Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 3 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de noviembre de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 491/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo por oficio del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario el 19 de octubre de 2023, con entrada en esta institución el día 23 de octubre de 2023, sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la representación de (...) por los daños derivados presuntamente de una caída en una vía de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, al ser la cuantía de la reclamación superior a 6.000 euros (se reclama 787.776,99 euros) y se ha solicitado por órgano competente, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En este supuesto son de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

[*] **Ponente: Sra. de Haro Brito.**

Desde el punto de vista sustantivo, resulta de aplicación el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4 LPACAP, puesto que el reclamante sufrió daños que imputa al funcionamiento del servicio público municipal.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de su competencia.

5. La reclamación se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, ya que el hecho lesivo se produjo el 21 de mayo de 2020 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 7 de julio de 2022. La estabilización de las secuelas se produce con el alta en la unidad de lesionados medulares el 23 de julio de 2021.

6. El plazo máximo para resolver ya ha trascurrido, si bien la Administración no queda exenta de su deber de resolver expresamente (arts. 21 y 91.3 LPACAP).

II

La reclamación de responsabilidad se fundamenta en los siguientes hechos:

«PRIMERO.- Que el día 21 de mayo de 2020 sobre las 22.00h cuando (...) iba andando por la calle (...) con (...) de esta localidad, a la altura de la Cafetería (...), y al cruzar hacia dicha Cafetería tropezó de forma Involuntaria con una especie de bordillo o pretil que bordeaba el solar en frente de la Escuela de Idiomas. Sufrió una caída con resultado de grave lesiones, debido al irregular funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

Los hechos acaecidos son de una gravedad extrema; nos encontramos en un suelo urbano, donde pese a la existencia de un plan de aceras municipal y con acceso rodado y peatonal, se encontraba sin señalización alguna, con peligro para la integridad de los transeúntes. La zona donde ocurrió la caída, y pese a ser en pleno casco municipal, es una acera sin acabar y solo adoquinada de manera irregular, con un asfalto en pésimas condiciones y con una iluminación defectuosa.

No olvidemos, como ya hemos comentado, que estamos en pleno centro de la ciudad, y que no es el único accidente ocurrido en estos últimos años, pues tanto el asfalto como el

acerado se encuentra en pésimas condiciones, sólo parcheado en puntuales fechas. Afortunadamente y a raíz de mi accidente, se ha procedido al acerado, adecentamiento e iluminación de la zona, para evitar situaciones como la que aquí relato.

SEGUNDO.- Que de este hecho fueron testigos directos las personas que le acompañaban, así como otras personas que se encontraban en la Cafetería (...).

TERCERO.- Que ante la gravedad de la caída y las lesiones que presentaba (...), las personas que allí se encontraban llamaron a la policía y a la ambulancia y lo trasladaron de forma inmediata al Servicio de Urgencias del Hospital General de Fuerteventura, donde tras realizarle las pruebas pertinentes, se emitió un primer diagnóstico: "luxo fractura C6, nivel sensitivo D4, nivel motor D8, ASIA A".

CUARTO.- Que estuvo sometido a diferentes pruebas, tratamientos y rehabilitación hasta que de conformidad con Informe Clínico de alta hospitalaria emitido por la Unidad de lesionados medulares le concedieron el alta el 23 de julio de 2021.

Interesando destacar a los efectos legales oportunos que durante todo este periodo, esto es desde el 21 de mayo de 2020 hasta el alta del 23 de julio de 2021, y aún a día de hoy, ha permanecido en situación de baja laboral, necesitando de la ayuda de terceros para todo tipo de actividades.

En este sentido, mediante Resolución definitiva firmada electrónicamente el 16 de noviembre de 2021 se le concedió un Grado de Discapacidad del 77%, por limitación física.

QUINTO.- Que a la fecha del accidente tenía la edad de CINCUENTA Y CUATRO {54) años.

SEXTO.- Que la referida caída con resultado de lesiones que ha sufrido se causa como consecuencia de un irregular funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas toda vez que a pesar de estar ante un solar urbano, el mismo carecía de acera y lo que había para acceder a la vía y cruzarla era una especie de bordillo o pretil bajo, que facilitaba el tropiezo y la caída que sufrió mi representado. De hecho, ahora la zona se encuentra totalmente acondicionada, con acera y el perímetro del solar se encuentra vallado, extremo inexistente en el momento de la caída. Además, la zona carecía de la debida iluminación o de cualquier medida de protección o de señalización que evitara este tipo de tropiezos.

Que es por todo ello que el motivo de la imputación del daño es la omisión del deber municipal de mantener las calles en correctas condiciones y la situación de riesgo en que se coloca a los ciudadanos ante la omisión del deber de señalizar mediante signos de advertencia la irregularidad o anormalidad del trazado.

SÉPTIMO.- Que existe relación causa-efecto entre el traumatismo sufrido y la lesión diagnosticada al cumplirse los criterios de imputabilidad de certeza del traumatismo, certeza diagnóstica y relación topográfica.

OCTAVO.- Que a consecuencia de dicha caída, ha permanecido en situación de incapacidad temporal y de baja médico-laboral desde el día 21 de mayo de 2020 y aún a día de hoy sigue sin poder trabajar debido a la gravedad de las lesiones que le impiden levantarse de la cama o valerse por sí mismo en las actividades cotidianas y diarias.

Es por ello que a la fecha de presentación del presente escrito y sin perjuicio de ulterior liquidación, se tasa la indemnización a percibir provisionalmente, siguiendo como criterio orientativo el establecido en la Ley 35/2015 de 22 de septiembre de Reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación en SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMO DE EURO (787.776,99 euros) a razón de:

- 8 días de pérdida temporal de calidad de vida muy grave

- 420 días de pérdida temporal de calidad de vida grave

- 125 días de pérdida temporal de calidad de vida moderado

- 97 puntos secuelas funcionales (tetraplejia)

- 35 puntos secuelas estéticas por tetraplejia

- 44 puntos secuelas estéticas importantísimas

= 396.776,99 euros (SUBTOTAL A)

- perjuicio moral muy grave por pérdida de calidad de vida; 150.000 euros.

- perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados: 145.000 euros

- perjuicio por daño moral complementa no por perjuicio psicofisico, orgánico y sensorial: 96.000 euros

= 391.000 euros {SUBTOTAL B)

SUBTOTAL A+ SUBTOTAL B= 787.776,99 EUROS

NOVENO.- Que no concurriendo circunstancias eximentes de responsabilidad de fuerza mayor, no habiendo imprudencia por parte del ciudadano y encontrándonos en presencia de un daño efectivo evaluado económicamente, individualizado y consecuencia del mal funcionamiento de un servicio público, procede el derecho a ser indemnizado por la lesión sufrida, debiendo responder la Administración frente a toda lesión que sufran los particulares en sus bienes y derechos siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Que en acreditación de todos estos extremos, se adjunta DICTAMEN PERICIAL realizado por el perito judicial de salud, (...) donde se incluyen todos los informes médicos y procede a valorar las lesiones del reclamante; fotografías del lugar de los hecho antes y después de la

caída, resolución y certificado del grado de discapacidad reconocido; y parte de servicio de la policía local».

III

En cuanto a las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial, son las siguientes:

1. Consta en las actuaciones un parte de servicio de la Policía Local del día del accidente (21 de mayo de 2020).

2. Se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial por la representación de (...) el 7 de julio de 2022, acompañada de dictamen pericial, informe clínico de urgencias, parte de servicio de la Policía Local, informe clínico de alta de la unidad de lesionados medulares, informe clínico de traslado del servicio de medicina intensiva al servicio de medulares, informe clínico de hospitalización de medicina intensiva, informe de cuidados de enfermería, resolución definitiva de reconocimiento de grado de discapacidad de 20 de diciembre de 2021, con efectos desde 24 de septiembre de 2020, documento de interconsulta de Rehabilitación, Plan de Tratamiento de Receta Electrónica y fotografías del lugar del accidente.

3. El 27 de julio de 2022 se da traslado a la Compañía Aseguradora de la Administración.

4. (…) se persona en el expediente el 17 de noviembre 2022.

5. Se emite informe por (...), arquitecto técnico municipal, acompañado de anexo fotográfico, que señala:

«Se comprueba que las aceras donde se produjo la caída de (…) se encuentra en buen estado.

Tal es mi informe, el cual someto a otro mejor fundado.

Es lo que pongo en conocimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 172 del Decreto 2568/86, y del cual doy traslado para su conocimiento y efectos oportunos».

6. (...), aporta informe pericial de 17 de febrero de 2023, elaborado por la Arquitecta (...) y el Ingeniero (...), en donde se estudia la configuración del lugar del accidente el día de los hechos.

Extractamos parte de su contenido:

«A la vista de lo anterior, tal y como se indica en el escrito de demanda, si el Reclamante venía por la calle (...), era en sentido descendente, por lo que, disponía de un paso de peatones, para cruzar hacia el lado donde se encuentra la Cafetería. Además, se encontraba a su izquierda un vallado con vado de entrada de vehículos a partir del cual que le alertaba del solar existente con un notable cambio de textura y color del pavimento.

En consecuencia, no encontramos deficiencia alguna en el encintado del solar, en el asfaltado o en la iluminación pública que motive la caída del Sr. (…) entendiendo que el mismo se produce por una posible falta de atención en el tránsito por el itinerario escogido alternativamente al señalizado a través del paso de peatones a escasos metros de donde declara su caída».

7. El 17 de febrero de 2023 se vuelve a aportar reclamación de responsabilidad patrimonial por la representación del reclamante.

8. Se aporta escrito de alegaciones por (…) el 20 de marzo de 2023, que pone de manifiesto el estado de embriaguez del reclamante en el momento de la caída y la existencia de patología médica limitante.

«En el informe médico de urgencias consta: "Fetor enólico" y "difícil realizar valoración completa neurológica por falta de colaboración dada la embriaguez".

A su vez el informe del servicio de medulares señala como enfermedad actual que "en contexto con intoxicación etílica sufre caída en la calle desde su propia altura como trauma a nivel cervical".

Igualmente las pruebas complementarias realizadas al ingreso en el complejo hospitalario universitario insular Materno Infantil, al día siguiente el incidente, el lesionado de un valor de etanol en sangre de 181, cifra que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido evidencia el alto grado de intoxicación etílica al momento de producirse la caída.

Finalmente consta como antecedente el padecimiento de una espondilitis anquilosante en seguimiento por Reumatología, enfermedad que suele provocar afectación de las articulaciones periféricas».

9. Se confiere trámite de audiencia a los interesados por diez días el 1 de marzo de 2023.

10. Se emite Propuesta de Resolución por el Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Puerto del Rosario desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representación de (...), por la que solicita indemnización como consecuencia de las lesiones padecidas por el reclamante a causa de la caída que tuvo lugar el 21 de mayo de 2020, a la altura de la cafetería (...), en la calle (...) de Puerto del Rosario, por falta de acreditación de nexo causal entre la actuación de la administración y el resultado lesivo o dañoso producido.

2. Se observa que el interesado solicitó prueba con su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial sin que la Administración haya abierto un período probatorio. No obstante, el expediente se ha puesto a disposición del reclamante en trámite de audiencia, sin que nada se haya alegado por el mismo, por lo que no podemos hablar de una indefensión material efectiva.

En palabras del Tribunal Supremo, *« (...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses» (STS de 11 de noviembre de 2003)».*

3. Cabe señalar que respecto a la responsabilidad patrimonial de la Administración, el art. 106.2 de la Constitución Española establece que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

Del mismo modo, el art. 32 LRJSP dispone que: *«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».*

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

4. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Cuando se trata de caídas producidas (o cualquier otro daño) en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en el Dictamen 190/2018, de 26 de abril, en el que hemos señalado lo siguiente:

«"También hemos señalado, en este mismo sentido, que el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquélla no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que ` (...) la prestación por la

Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico´. Y ello, porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública `(aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla´ (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras Sentencias en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003".

Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017)».

5. Respecto al defectuoso funcionamiento del servicio público de ejecución y mantenimiento de las vías por las que ha de transitar el viandante, también se ha pronunciado este Consejo Consultivo, en nuestra doctrina, entre otros, en los Dictámenes 307/2018, de 11 de julio, 367/2018, de 12 de septiembre, 397/2018, de 28 de septiembre, 116/2019, de 4 de abril y 139/2019, de 23 de abril y 272/2019, de 11 de julio, en el sentido siguiente:

«No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30

de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización».

6. Valorado en conjunto todo el material probatorio existente en las actuaciones, podemos concluir que no resulta probado el mal funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario, ya que el viandante debió cruzar por el paso de peatones, lugar habilitado para cruzar la calle, lo que habría evitado pasar por el lugar del accidente. Por otra parte, no existe prueba clara de cómo ocurrieron los hechos.

Como señalamos, entre otros, en el DCC 411/2023, de 19 de octubre:

«En este sentido, se ha de tener en cuenta que el art. 49 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, preceptúa que "el peatón debe transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrá hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, en los términos que reglamentariamente se determine".

Por su parte, el art. 121.3 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, señala que, si bien los peatones deben circular por la acera, se les permite abandonar la misma cuando resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo, pero, en todo caso, con la precaución debida.

En tal sentido, añade el art. 124 del mismo texto reglamentario: "en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades (...) para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido"».

Por otra parte, en el informe médico de urgencias consta: *«Fetor enólico»* y *«difícil realizar valoración completa neurológica por falta de colaboración dada la embriaguez».*

A su vez el informe del servicio de medulares señala como enfermedad actual que *«en contexto con intoxicación etílica sufre caída en la calle desde su propia altura como trauma a nivel cervical».*

Igualmente, las pruebas complementarias realizadas al ingreso en el Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil, al día siguiente el incidente, el lesionado de un valor de etanol en sangre de 181, cifra que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido evidencia el alto grado de intoxicación etílica al momento de producirse la caída.

Finalmente, consta como antecedente el padecimiento de una espondilitis anquilosante en seguimiento por Reumatología, enfermedad que suele provocar afectación de las articulaciones periféricas.

En definitiva, aparte de lo primeramente indicado sobre la zona de tránsito de los peatones, extremo ya de por sí suficientemente concluyente para afirmar que no resulta probado el nexo causal entre las lesiones y el funcionamiento normal o anormal del servicio público de mantenimiento viario, existen, además, circunstancias que permiten imputar el daño sufrido por el interesado a su propia conducta o características personales (enfermedad previa limitante) del mismo, lo que impide apreciar nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representación de (...) se considera conforme a Derecho.